

HOMOLOGACIÓN, CONVALIDACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS Y ESTUDIOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

ROBERTO GONZÁLEZ MIGUEL*

SUMARIO: I. Características de los títulos españoles. II. Procedimientos de homologación, convalidación y reconocimiento de títulos y estudios extranjeros en España. III. Homologación de títulos extranjeros de educación superior. IV. Convalidación parcial de estudios universitarios extranjeros. V. Homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros no universitarios. VI. Reconocimiento de cualificaciones profesionales de la Unión Europea en aplicación de Directivas comunitarias. VII. En la perspectiva de «Bolonia».

Resulta justo y adecuado comenzar esta ponencia, que se enmarca en unas Jornadas sobre «*El proceso de Bolonia: la convergencia de los sistemas europeos de educación superior*», agradeciendo a la organización el haber incluido en estas Jornadas un apartado sobre el reconocimiento de títulos extranjeros en España, una materia a veces poco conocida pero que se relaciona muy directamente con la movilidad de estudiantes y titulados.

Para orientarse en el maremagno en que a veces se convierten todos estos asuntos de «Bolonia» o del «Espacio Europeo de Educación Superior», sin duda lo mejor y más seguro es acudir al texto básico, la propia declaración suscrita por los Ministros europeos de Educación en Bolonia, el 19 de junio de 1999. Entre otros temas, y por lo que afecta más directamente a nuestra materia, la *Declaración de Bolonia*

* Subdirector General Adjunto de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones. Dirección General de Universidades del Ministerio de Educación y Ciencia.

propugna la adopción de un sistema fácilmente legible y comparable de titulaciones, y también la promoción de la movilidad de los estudiantes, profesores e investigadores, superando los obstáculos para el libre movimiento. Estos son objetivos que tienen mucho que ver con el reconocimiento de títulos de un país en otro (y, por lo que a nosotros respecta, del reconocimiento de títulos extranjeros en España).

Es cierto que a veces ha calado en los ciudadanos, a través de las visiones necesariamente simplificadas que transmiten los medios de comunicación, la idea (fantástica) de que, a partir de «Bologna», los títulos «europeos» pueden tener efectos sin más en España, que son válidos sin necesidad de ninguna homologación o reconocimiento («*como mi título es europeo, ya no necesito nada más para establecerme o ejercer una profesión en España...*»). Eso, sencillamente, no es verdad. No lo es hoy, y no es probable que lo sea tampoco en un futuro próximo: incluso en el sistema de reconocimiento profesional de títulos de la Unión Europea por Directivas comunitarias, e incluso en las profesiones reguladas por Directivas «sectoriales», en las que el reconocimiento es automático, siempre es preciso un acto expreso de reconocimiento por parte de la autoridad competente (salvo cuando se trate de prestación de servicios con carácter temporal).

Así pues, cuando hablamos a fecha de hoy, en febrero de 2007, se mantiene vigente un principio esencial, básico y fundamental que hay que recordar, para que nadie se llame a engaño: que los títulos extranjeros carecen de efectos oficiales en España si no han sido homologados o reconocidos por la autoridad competente española, de acuerdo con alguno de los procedimientos que existen para ello en nuestro ordenamiento jurídico, y de los que trataremos más adelante.

¿A qué nos referimos cuando hablamos de efectos *oficiales*? En el ámbito profesional, principalmente al ejercicio de una profesión regulada. Es decir, precisamente de una profesión para cuyo ejercicio se exija encontrarse en posesión de un título oficial (médico, abogado, arquitecto, odontólogo, farmacéutico, veterinario, fisioterapeuta, etc.). Evidentemente, cuando se trate de una profesión no regulada, su ejercicio será libre por definición, de manera que no se requiere para él ningún título, ni tampoco la homologación de un posible título extranjero. Y, en el ámbito privado, nada impide que un empleador tome en consideración, para contratar a una persona, un título extranjero que no haya sido homologado ni reconocido en España... siempre que no se trate del ejercicio de una profesión regulada. Por decirlo con un ejemplo sencillo: un empleador puede contratar a una persona porque tiene un título (no homologado en España) de la Universidad de Harvard, lo mismo que puede contratar a esa persona porque es su yerno o su nuera... (suponiendo, claro, que no exista un convenio colectivo que imponga requisitos sobre titulación para esa empresa). La cuestión es que, sin homologación o reconocimiento, nunca podría contratarla para ejercer como abogado, arquitecto u odontólogo.

También son *efectos oficiales* el acceso a la función pública o, en términos más generales, al empleo público. Como es sabido, los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea pueden acceder a la función pública española, en pie de igualdad con los nacionales españoles, en el marco de la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, y del Real Decreto 543/2001, 18 de mayo, excepto en aquellos Cuerpos o Esca-

las que se excluyen expresamente de esa posibilidad. Pues bien, este acceso requiere cumplir los requisitos de titulación establecidos para el ingreso en el Cuerpo o Escala de que se trate. Esto significa que, si el título del interesado es un título extranjero, éste habrá tenido que ser homologado o reconocido como equivalente al título o grado académico español que permite ese ingreso.

Finalmente, el tercer aspecto de la idea de *efectos oficiales* es el académico, tanto el reconocimiento oficial de un determinado nivel de estudios, como la posibilidad de continuar estudios oficiales en España. Esto incluye la convalidación por estudios universitarios parciales, para continuar estudiando en una Universidad española, o bien, cuando se obtiene la homologación a un título o grado académico español, la posibilidad de acceder a estudios de un nivel o ciclo superior. Y en ambos casos se requiere un acto formal y expreso de convalidación u homologación por parte de la autoridad competente para ello.

Es cierto que en este ámbito académico, respondiendo a la necesidad de facilitar la movilidad de estudiantes y titulados, podemos encontrar la principal excepción al principio general que hemos enunciado más arriba (que los títulos extranjeros carecen de efectos en España si no han sido homologados o reconocidos por la autoridad competente española). En efecto, el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, permite que las Universidades admitan, para el acceso a estudios oficiales de Posgrado, a titulados conforme a sistemas educativos extranjeros sin necesidad de la homologación de sus títulos: únicamente se contempla una «*comprobación*» por la Universidad de que el título extranjero acredita un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos españoles de Grado (dentro, eso sí, de la discrecionalidad de la Universidad: «*las Universidades podrán admitir*»).

Ya con la normativa anterior (disposición adicional primera del Real Decreto 778/1998, de 30 de abril) era posible, de manera excepcional y también discrecional para la Universidad, acceder a estudios de Doctorado sin haber obtenido la homologación del título previo al español de Licenciado. Sin embargo, la diferencia es que, bajo esa normativa anterior, el título de Doctor que se obtenía en España carecía de efectos oficiales. En cambio, con el nuevo Real Decreto 56/2005, una vez superadas las enseñanzas de Posgrado correspondientes, los títulos de Máster o de Doctor obtenidos tendrán plena validez oficial.

Podemos encontrar otras excepciones: el artículo 5.3 del Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula en sistema de habilitación nacional para acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios, modificado por Real Decreto 338/2005, de 1 de abril, permite que los candidatos que se encuentren en posesión de títulos extranjeros oficiales no homologados ni reconocidos en España puedan concurrir a las pruebas de habilitación (antes, el Ministerio de Educación y Ciencia debe *verificar* la validez formal del título). Sin embargo, para la participación en los concursos de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios, sí se requerirá que el interesado haya obtenido la homologación o el reconocimiento del correspondiente título extranjero.

Y, finalmente, hay que referirse a la posibilidad de que accedan a la Universidad española, sin necesidad de realizar la prueba de acceso, los alumnos procedentes de

sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales, siempre que dichos alumnos cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades, que se consagra en el artículo 38.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, previsión que entrará en vigor el 1 de junio de 2007, según el calendario de implantación de dicha Ley.

Pero, en fin, a pesar de esas excepciones o peculiaridades, el principio general sigue siendo el que hemos enunciado: que los títulos extranjeros carecen de efectos oficiales en España si no han sido homologados o reconocidos por la autoridad competente española, de acuerdo con los procedimientos que existen para ello en nuestro ordenamiento.

I. CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS ESPAÑOLES

Todo sistema de reconocimiento de títulos extranjeros debe poner en relación dos sistemas educativos: el del país de origen y el del país de acogida (en este caso, España). Sin embargo, los sistemas educativos han sido y siguen siendo elementos claves de la soberanía de cada Estado. Incluso en el ámbito europeo, y con las maticizaciones que supone el sistema de reconocimiento de cualificaciones profesionales dentro de la Unión Europea, del que trataremos después, no existe un sistema educativo único, mientras que sí tenemos en nuestros bolsillos una moneda única...

De esta manera, la dificultad intrínseca de los procedimientos de homologación y convalidación deriva de las diferencias entre los sistemas educativos: al homologar un título extranjero se busca su equivalencia en nuestro sistema, lo que a menudo supone intentar encajar una pieza redonda en un agujero cuadrado. Y es que el propio concepto de «título», entendido como el conjunto de derechos académicos y profesionales que se vincula al mismo, varía enormemente de unos sistemas educativos a otros.

Así, para entender lo que es la homologación en España, hay que partir de un análisis de lo que son los títulos españoles, y de sus dos características esenciales: el concepto de «título oficial» y el doble efecto académico y profesional.

Sobre el título «oficial», nuestra legislación distingue de manera meridiana entre dos tipos de títulos universitarios: los títulos con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que tienen plenitud de efectos académicos y profesionales, y los «títulos propios» que las Universidades pueden establecer en uso de su autonomía, que carecen de cualquier efecto oficial y que no pueden confundirse (por su denominación, formato, etc.) con los títulos universitarios oficiales.

Los títulos oficiales se expiden por el Rector de la Universidad en nombre del Rey. El soporte en que se imprimen, su formato y su texto, están regulados. Y sus denominaciones están reservadas y protegidas por la Ley.

Hasta ahora, además, cada uno de los títulos universitarios oficiales se establecía por el Gobierno mediante un Real Decreto, y esos títulos establecidos por el Gobierno integraban un Catálogo de títulos universitarios oficiales. Esto está en proceso de

cambio y es un punto especialmente difícil de explicar a fecha de hoy (febrero de 2007), porque estamos viviendo la sucesión de tres momentos o etapas.

La etapa inicial, el sistema del que derivan la mayor parte de las enseñanzas que se siguen impartiendo a día de hoy en las Universidades españolas, es el sistema que se estableció en la Ley de Reforma Universitaria de 1983 y que, con algunos cambios procedimentales, se mantuvo en la redacción inicial, aún vigente, de la Ley Orgánica de Universidades de 2001 (LOU). Este sistema se basa en un título único, establecido por el Gobierno (ejemplo: Licenciado en Derecho), y una pluralidad de planes de estudios implantados en las diversas Universidades para obtener ese título. El Gobierno establece (crea) cada título, y establece también las directrices generales propias del mismo, señalando las materias «troncales» que deben figurar en todos los planes de estudios. Cada Universidad elabora su plan de estudios, incluyendo obligatoriamente esas materias troncales y además un porcentaje de materias que puede configurar libremente. El Consejo de Coordinación Universitaria homologa ese plan de estudios (y, a partir de la LOU, el Gobierno, a su vez, homologa el título concreto de esa Universidad).

Una segunda etapa es la derivada de los Reales Decretos 55/2005 y 56/2005, normas actualmente vigentes pero de cuyas enseñanzas únicamente se han implantado, este curso 2006-2007, los primeros Másteres oficiales. En este sistema, los títulos de Grado se crean (se crearían, se hubieran creado) por el Gobierno, con directrices generales propias e integración en un Catálogo, como en el sistema anterior. Los de Posgrado, en cambio, se establecerían por las propias Universidades (previa aprobación de la Comunidad Autónoma y publicación en el BOE, por el Consejo de Coordinación Universitaria, de la relación de programas oficiales aprobados), excepto los del artículo 8.3 del Real Decreto 56/2005 (los Másteres vinculados con el ejercicio de profesiones reguladas, que se establecerían por el Gobierno y tendrían directrices propias, al igual que los títulos de Grado).

Sin embargo, ya sabemos que, aparte de esos primeros Másteres oficiales que se han empezado a impartir este curso, el sistema de los Reales Decretos 55/2005 y 56/2005 no va a entrar en vigor en esos términos. El Ministerio de Educación y Ciencia ha hecho pública una nueva propuesta de organización de las enseñanzas universitarias, y ya está en avanzada fase de tramitación parlamentaria la modificación de la LOU. En virtud de esta modificación, desaparecerá el Catálogo de títulos, y serán las Universidades las que puedan crear sus propios títulos, dentro de unas directrices generales que aprobará el Gobierno, por áreas de conocimiento. Sólo los títulos correspondientes a enseñanzas armonizadas por Directivas comunitarias, y los vinculados con profesiones reguladas, podrán tener directrices propias.

En todo caso, lo significativo es que, a través de todos estos cambios, lo establezca el Gobierno o las Universidades, con o sin directrices propias, se mantiene el concepto central de «título oficial».

La otra característica esencial de los títulos españoles es el doble efecto académico y profesional. En España, una persona obtiene su título de Arquitecto y, al día siguiente, puede acudir al Colegio de Arquitectos, inscribirse en el mismo (sin ningún examen adicional, sin más requisito que enseñar el título y abonar la cuota de

admisión), y ya puede poner en su puerta una placa que diga «José Pérez, Arquitecto». Lo mismo se puede decir de los Ingenieros o de los Licenciados en Medicina, en Veterinaria, en Odontología...

Esto no ocurre así en otros países, en los que existe una separación entre el título académico y profesional. En esos países, las Universidades dan títulos únicamente académicos, mientras que el ejercicio profesional está condicionado a la superación de un examen de estado, o a la superación de un examen para la incorporación al organismo profesional de que se trate. Por ejemplo, en Italia, una vez obtenido el título académico, el interesado deberá superar un examen de estado para obtener la «Abilitazione», que es el título profesional que permite ejercer la profesión.

Este principio del doble efecto, académico y profesional, de los títulos oficiales, acaba de encontrar su excepción más importante, bien que mitigada por un inusualmente largo período de «*vacatio legis*», en la nueva Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador. Esta Ley contempla sendos títulos profesionales de Abogado y Procurador, que se obtendrán después del título de Licenciado en Derecho (o título de Grado correspondiente), tras superar un período de formación teórico-práctica y de superar una evaluación.

En todo caso, y dejando a un lado esa (importante) excepción, el principio general sigue siendo el efecto profesional inmediato de los títulos españoles, sin más requisito que la colegiación, en su caso. Y éste es un punto esencial a la hora de comprender el procedimiento de homologación: cuando se homologa un título extranjero se le dan los mismos efectos, académicos y profesionales, del título español con el cual se homologa. Por tanto, cuando se homologa un título extranjero al de Licenciado en Medicina, no sólo se le está dando un reconocimiento académico, sino que se está permitiendo que el interesado ejerza como médico al día siguiente... Esto explica el rigor que debe presidir este procedimiento.

Como indica el preámbulo del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios de educación superior, el sistema de homologación debe atender a dos finalidades concurrentes. Una se refiere a los titulados en el extranjero, a quienes se permite de esta manera ver reconocida en España su formación. La otra afecta al conjunto de la sociedad española y está dirigida a que la incorporación de estos titulados se realice con las debidas garantías, en pie de igualdad con las exigencias requeridas a los titulados por el sistema educativo nacional. La conjunción de ambos fines posibilita que nuestro país se beneficie así de la incorporación de titulados extranjeros ya formados.

II. PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACIÓN, CONVALIDACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS Y ESTUDIOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

Retomando nuestra idea inicial, que los títulos y estudios extranjeros carecen de efectos oficiales en España si no han sido homologados, convalidados o reconocidos

por la autoridad competente española, de acuerdo con alguno de los procedimientos previstos al efecto en nuestro ordenamiento, vamos a ver cuáles son esos procedimientos, cuál es su ámbito y cuáles son sus características y efectos.

Una nota previa: toda la información detallada sobre estos procedimientos y su tramitación, incluyendo normativa aplicable, a texto completo, y modelos de solicitud, se encuentra en la página Web del Ministerio de Educación y Ciencia (www.mec.es), y concretamente en el apartado «Títulos» «Convalidación y Homologación de Títulos Extranjeros» (www.mec.es/mecd/titulos/convalidacion.html).

Por tanto, en los apartados siguientes evitaremos entrar en detalles prolijos sobre lugares de presentación de las solicitudes, requisitos de los documentos que deben presentarse, etc., para atender a los aspectos más generales que caracterizan cada uno de los procedimientos.

III. HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS EXTRANJEROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

La «homologación» es un procedimiento de derecho interno español, con una larga tradición en nuestro ordenamiento. Ya se encuentra una primera referencia legislativa a los estudios hechos en países extranjeros en la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857 («Ley Moyano»). Un Decreto de 7 de octubre de 1939 estableció un procedimiento para el reconocimiento de estudios extranjeros, cuya competencia se atribuía al Ministerio de Educación Nacional y cuya fuente principal eran los convenios internacionales suscritos por España. Y el Decreto 1676/1969, de 24 de julio, reguló de forma más sistemática la «convalidación» de títulos extranjeros en España.

Con la aprobación de la Ley de Reforma Universitaria de 1983 y el establecimiento de un nuevo marco de los estudios universitarios, resultaba necesario promulgar una nueva norma sobre esta materia: el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero. Esta norma distinguió entre «homologación» (a un título concreto del Catálogo), competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, y «convalidación» (por estudios parciales), competencia de las Universidades. A diferencia de la normativa anterior, la «homologación» empezó a suponer la atribución al título extranjero de la totalidad de los efectos académicos y profesionales del título español con el cual se homologaba.

Actualmente, la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior están reguladas por el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, modificado por Real Decreto 309/2005, de 18 de marzo. La competencia corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, excepto en el caso de la homologación al título de Doctor (y futuros títulos de Posgrado), que corresponde a las Universidades.

Éste es un procedimiento de carácter universal, que puede aplicarse a títulos universitarios oficiales procedentes de cualquier sistema educativo del mundo, con total independencia de la nacionalidad del interesado. Su base es académica, una compa-

ración de las formaciones, pero atribuye al título extranjero todos los efectos, académicos y profesionales, de título o grado académico español con el cual se homologa.

Existen dos posibilidades: la homologación a un título concreto o la homologación a un grado académico genérico. La homologación a un título del Catálogo de títulos universitarios oficiales es el reconocimiento oficial de la formación superada, para la obtención de un título extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un título español de los incluidos en el citado catálogo (es decir, se homologa a Licenciado en Medicina, a Licenciado en Derecho, o a Diplomado en Fisioterapia, por ejemplo, y los efectos son exactamente los mismos que si se estuviera en posesión de ese título español).

Por otra parte, la homologación a un grado académico de aquéllos en que se estructuran los estudios universitarios en España es el reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un grado académico inherente a cualquiera de los niveles en que se estructuran los estudios universitarios españoles y no a un título concreto (se homologa, actualmente, al grado académico de Diplomado o Licenciado, y el efecto es el de ser Diplomado o Licenciado, pero no tener un título concreto; en general, no se podría ejercer una profesión regulada que requiera un título concreto, pero sí se podrían tener los efectos propios de un nivel académico genérico: acceso a la función pública cuando no se pida un título concreto, reconocimiento de nivel en convenio colectivo, continuación de estudios, etc.).

En principio, son susceptibles de homologación (siempre que se cumplan los criterios de valoración que se mencionan más adelante) los títulos extranjeros de educación superior, entendidos como: cualquier título, certificado o diploma con validez oficial, acreditativo de la completa superación del correspondiente ciclo de estudios superiores, incluido, en su caso, el período de prácticas necesario para su obtención, expedido por la autoridad competente de acuerdo con la legislación del Estado a cuyo sistema educativo pertenezcan dichos estudios. Son títulos con validez académica oficial en el país de origen los títulos que otorgan grados académicos de educación superior integrantes de un determinado sistema educativo y los reconocidos como equivalentes a aquellos por las autoridades competentes del país en que se imparten.

Es muy importante subrayar que no serán objeto de homologación los títulos extranjeros correspondientes a estudios extranjeros realizados, en todo o en parte, en España, cuando los centros carezcan de la preceptiva autorización para impartir tales enseñanzas, o bien cuando las enseñanzas sancionadas por el título extranjero cuya homologación se pretende no estuvieran efectivamente implantadas en la universidad o institución de educación superior extranjera en el momento en que ésta expidió el título, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Las resoluciones sobre homologación de títulos extranjeros se adoptan examinando la formación adquirida por el alumno y teniendo en cuenta: la correspondencia entre los niveles académicos requeridos para el acceso a los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y para el acceso al título español; la duración y

carga horaria del período de formación necesario para la obtención del título extranjero cuya homologación se pretende; la correspondencia entre los niveles académicos del título extranjero y del título español al que se solicita la homologación; y los contenidos formativos superados para la obtención del título extranjero. Además, cuando la formación correspondiente al título español esté armonizada en virtud de Directivas comunitarias, la homologación exigirá el cumplimiento de los requisitos contemplados en las respectivas Directivas.

Esa valoración comparativa entre la formación superada para la obtención del título extranjero y la requerida en España para la obtención del título con el que se pretende homologar, se realiza mediante informe motivado de unos comités técnicos designados por la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria. Estos comités pueden realizar informes individualizados (sobre un expediente concreto) o informes generales (sobre determinada titulación extranjera). También pueden aplicarse informes de acreditación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), una vez adoptados por resolución de la Dirección General de Universidades.

La resolución puede, motivadamente, conceder la homologación solicitada (en este caso, se formaliza mediante una credencial), denegarla, o condicionarla a la previa superación de «*requisitos formativos complementarios*», a superar, en un plazo de dos años, en una Universidad española (pueden consistir en una prueba de aptitud, la realización de un período de prácticas, la realización de un proyecto o trabajo, o la asistencia a cursos tutelados, según se determine en la resolución correspondiente).

Una importante novedad normativa introducida por el Real Decreto 309/2005, con entrada en vigor el 1 de marzo de 2005, ha sido la atribución a los Rectores de las Universidades de la competencia para homologar títulos extranjeros a los títulos y grados académicos de Posgrado, en concreto al título y grado de Doctor, a los nuevos títulos oficiales de Máster (cuando se hayan implantado), y al nuevo grado académico de Máster (cuando se haya implantado).

IV. CONVALIDACIÓN PARCIAL DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS EXTRANJEROS

Muchas veces se habla de manera indistinta de «homologación» o de «convalidación», como si fueran sinónimos. En realidad, en términos técnicos, hay una diferencia clara (establecida a partir del Real Decreto 86/1987): la «homologación» es a un título, mientras la «convalidación» se refiere a estudios parciales.

La convalidación es el reconocimiento oficial de la validez a efectos académicos de estudios superiores realizados en el extranjero, hayan finalizado o no con la obtención de un título, respecto de estudios universitarios españoles parciales que permitan proseguir dichos estudios en una Universidad española.

La convalidación de estudios extranjeros por estudios universitarios españoles parciales corresponde a la Universidad española en la que el interesado desee prose-

guir estudios, de acuerdo con los criterios fijados por el Consejo de Coordinación Universitaria.

Los efectos de la convalidación de estudios parciales son, con carácter general, únicamente académicos, pues permiten continuar estudios dentro del sistema educativo español. Dichos estudios podrán culminar, en su caso, con la obtención del correspondiente título universitario español, una vez superado el plan de estudios que sea de aplicación. Este título español tendrá la plenitud de efectos que le correspondan, sin distinción alguna

V. HOMOLOGACIÓN Y CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS Y ESTUDIOS EXTRANJEROS NO UNIVERSITARIOS

Aunque el objeto de esta ponencia se centra en los títulos universitarios, parece adecuado dedicar unos breves momentos a recordar que también existe un procedimiento para la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros no universitarios, regulado por el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, y sus normas de desarrollo, y cuya competencia corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.

Este procedimiento permite la homologación a los títulos del sistema educativo español no universitario (Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, Bachiller, Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional, títulos de las enseñanzas artísticas, deportivas y de idiomas), así como la convalidación por cursos o módulos formativos de dichas enseñanzas.

Debe señalarse que los alumnos que, procedentes de un sistema educativo extranjero, deseen incorporarse a alguno de los seis cursos de la Educación Primaria o hasta cuarto de Educación Secundaria Obligatoria (los niveles obligatorios de nuestro sistema educativo), no deben realizar trámite alguno de convalidación de sus estudios, pues la incorporación a los estudios correspondientes se realiza en el Centro en que el alumno desea continuarlos, de acuerdo con la normativa aplicable sobre escolarización.

Con el fin de que el plazo de tramitación del expediente no suponga la pérdida de un curso académico para los interesados, existe un «volante de inscripción condicional» que se obtiene al presentar la solicitud de homologación o convalidación, y que permite la inscripción provisional en centros docentes o exámenes oficiales, de manera condicionada a la futura resolución favorable.

VI. RECONOCIMIENTO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES DE LA UNIÓN EUROPEA EN APLICACIÓN DE DIRECTIVAS COMUNITARIAS

La normativa comunitaria de reconocimiento profesional tiene como base los artículos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea que regulan la libertad de

establecimiento y la libre prestación de servicios. Con objeto de hacer efectiva esta libertad, se han aprobado un conjunto de disposiciones que desarrollan esas previsiones del Tratado y que configuran un sistema de reconocimiento de cualificaciones profesionales entre los Estados miembros de la Unión. Esta normativa, constituida primordialmente por una serie de Directivas, se ha ido transponiendo al ordenamiento jurídico español mediante otros tantos Reales Decretos.

Los efectos de este reconocimiento son exclusivamente profesionales, es decir, conducen a la autorización de ejercicio de una profesión concreta en el Estado de acogida. La finalidad del reconocimiento profesional de los títulos es la superación de los obstáculos, especialmente los referidos a titulación, que el ciudadano de un Estado miembro puede encontrar para acceder al ejercicio de una determinada actividad profesional en otro.

Por tanto, nos encontramos aquí ante un sistema muy diferente del de la homologación, tanto por su base normativa, como por sus efectos y por su ámbito personal y material.

En este sistema, la perspectiva ya no es (principalmente) académica, sino profesional. Un dato muy significativo es que, dentro de la Comisión Europea, las profesiones reguladas y el reconocimiento de cualificaciones profesionales dependen de la Dirección General de Mercado Interior y Servicios. Para la Unión Europea, éste no es un tema de educación... sino de mercado interior.

Es preciso recordar que la Unión Europea carece prácticamente de competencias en materia educativa, pues los Estados miembros no las han transferido, en los Tratados constitutivos, a las instituciones comunitarias. La estructura de los sistemas educativos y de títulos, así como la regulación de las profesiones, siguen siendo competencias exclusivas de los Estados miembros. Las Directivas sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales no regulan profesiones, simplemente establecen los mecanismos para el reconocimiento, en relación con las profesiones que cada Estado miembro haya regulado en su territorio.

La propia *Declaración de Bolonia* no es un Reglamento comunitario, ni una Directiva, sino un acto intergubernamental, una declaración de los Gobiernos, a través de sus Ministros de Educación, al margen de los procedimientos legislativos comunitarios.

(Aunque este principio se debe matizar un tanto en el caso de las profesiones objeto de Directivas «sectoriales», pues éstas contienen indudables elementos de regulación profesional, al obligar a los Estados miembros a condicionar el acceso a determinadas profesiones, a la posesión de determinados títulos. Y también inciden en los sistemas educativos, al establecer una armonización de las condiciones mínimas de formación de los títulos que habilitan para ejercer esas profesiones).

Este conjunto normativo de reconocimiento de cualificaciones profesionales se aplica exclusivamente a los nacionales de los 27 Estados miembros de la Unión Europea (Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Hungría, Grecia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumanía y Suecia), a los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Es-

pacio Económico Europeo no miembros de la UE (Noruega, Islandia y Liechtenstein), y a Suiza, en virtud de un Acuerdo Bilateral con la Unión Europea.

Las Directivas se agrupan en dos categorías: Directivas *sectoriales* y Directivas por las que se establece un sistema general de reconocimiento.

Dejando aparte las Directivas del «período transitorio», dictadas en los años sesenta y refundidas posteriormente en la Directiva 1999/42/CE, que se refieren a oficios que no se vinculan con títulos académicos, las «sectoriales» fueron, históricamente, las primeras Directivas en adoptarse: las primeras se aprobaron en los años setenta.

Las Directivas «sectoriales» se basan en una previa armonización de formaciones. Afectan a las siguientes profesiones: Médico y Médico Especialista, Enfermero responsable de cuidados generales, Matrona, Odontólogo, Veterinario, Farmacéutico, y Arquitecto. Estas Directivas, en virtud de la armonización previa de las formaciones, permiten un reconocimiento automático, indicándose en cada una la lista de títulos de los diferentes Estados miembros susceptibles de reconocimiento.

Sin embargo, este sistema que, sin duda, sería el ideal para facilitar el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales, hubiera resultado imposible de extender a las centenares de profesiones reguladas que existen en la Unión Europea. Por esta razón se creó el llamado «sistema general», a través de las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE.

Este sistema general fue creado por la necesidad de definir un mecanismo que permitiera impulsar la libre circulación de profesionales sin los inconvenientes y la complejidad que hubiera supuesto proceder a una coordinación previa de las formaciones. A diferencia de las directivas sectoriales, no se ha producido una coordinación previa de las formaciones; ello implica el examen de la formación sancionada por el título del solicitante y el que permite el acceso a la profesión correspondiente en el Estado de acogida.

El sistema general se basa en el «principio de la confianza mutua», de forma que si un profesional está plenamente cualificado para el ejercicio de una profesión en su Estado de origen, debería ser reconocido para ejercer dicha profesión en el Estado de acogida. No obstante, en caso de existir diferencias entre las formaciones conducentes a la obtención de los títulos que facultan en cada Estado para el ejercicio de una misma profesión, se prevén mecanismos de compensación consistentes en la realización de una prueba de aptitud o de un período de prácticas profesional que deberán realizarse con carácter previo al reconocimiento del título.

Recientemente, se ha aprobado una nueva Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Esta Directiva viene a sustituir a todas las anteriores sobre esta materia, armonizando y simplificando el sistema, aunque sigue basándose en los mismos principios: por un lado, unas profesiones para las que existe un reconocimiento basado en la coordinación de las condiciones mínimas de formación (siguen siendo las actuales profesiones «sectoriales»); por otro lado, un régimen general de reconocimiento para el resto de las profesiones reguladas. Por primera vez, se regula, con carácter general,

la libre prestación de servicios. Además, se refuerzan los mecanismos de cooperación y coordinación entre las autoridades competentes.

La Directiva, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 30 de septiembre de 2005 (L 255/22), está actualmente en período de transposición por los Estados miembros. El plazo de transposición finaliza el 20 de octubre de 2007.

VII. EN LA PERSPECTIVA DE «BOLONIA»

Hasta este punto, hemos estado hablando del presente, de la regulación actual. ¿Qué va a ocurrir con la homologación y reconocimiento de títulos extranjeros cuando se haya implantado la nueva estructura de las enseñanzas universitarias derivada del «*proceso de Bolonia*» y del Espacio Europeo de Educación Superior».

El maestro Yoda nos enseñó que «*siempre en movimiento está el futuro*». En estos momentos (22 de febrero de 2007), el Ministerio de Educación y Ciencia aún no ha hecho pública ninguna propuesta acerca del reconocimiento de títulos extranjeros en ese sistema futuro. Por tanto, tampoco yo, que participo en estas Jornadas en función de mi puesto funcional en el Ministerio, y no a título particular, puedo señalar nada sobre ese futuro.

En otra ponencia de estas mismas jornadas, mi estimado compañero de tareas ministeriales, Javier García-Velasco, les habrá ilustrado con sus habituales sabiduría y entusiasmo acerca de los cambios que aguardan al sistema universitario español en el desarrollo del «proceso de Bolonia» y la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior.

Como es obvio, la homologación de los títulos extranjeros va a remolque, o es una consecuencia, de la estructura del sistema universitario español (ya hemos explicado que el actual procedimiento de homologación es como es, porque el sistema español de títulos es como es). Una vez definido éste de manera completa, y a ello se encamina la modificación de la LOU en trámite parlamentario, así como los futuros Reales Decretos cuyo contenido se ha ido proponiendo para debate por el Ministerio, deberán estudiarse los mecanismos más adecuados y eficaces para la homologación de los títulos extranjeros.

Sí hay una cosa segura, y con ello retomamos el principio de esta intervención: la propia Declaración de Bolonia establece unos objetivos de comparabilidad de titulaciones y de promoción de la movilidad, que son los que deben guiarnos en ese futuro.